

AVISO No 365

26 de julio 2022

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GIL** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **Resolución PQRDS 2774 del 12 de julio de 2022**

Persona a notificar: **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GIL**

Dirección de notificación usuario **BRISAS DEL BOSQUES CL 47 39 - 71 TR G AP 303**

Funcionario que expidió el acto: **JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Cargo: **Abogada contratista**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial



Armenia, 26 de julio de 2022

Señor (a):

DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GIL

Dirección del predio:

BRISAS DEL BOSQUES CL 47 39 - 71 TR G AP 303

Matrícula: **134734**

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso **365** de la **Resolución PQRDS 2774 del 12 de julio de 2022**

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito informarle que en el presente oficio, encontrará como adjunto la notificación por aviso **No.365** del Resolución **PQRDS 2774 del 12 de julio de 2022**. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION. Matrícula No. 134734"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO

Profesional Especializado

Dirección Comercial



**RESOLUCION PQRDS 2768
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION
RADICADO 2022PQR961825 DEL 2022-07-06
MATRICULA 19168**

La Abogada Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GIL**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en **BR SANTANDER CL 35 25 30**, identificado con **Matricula 19168**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **BR SANTANDER CL 35 25 30**, identificado con **Matricula 19168**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente por valor de **CUARENTA Y SEIS MIL PESOS Mtce (\$46.000)**, correspondiente al cobro por concepto de suspensión y reinstalación del servicio de Acueducto.
3. Que, respecto a la ejecuciones de las actividades de suspensión y mediante la facturación la entidad establece claramente la fecha de pago oportuno y la fecha a partir de la cual se realizara la suspensión del servicio de acueducto, por cuanto si el usuario, en el preciso momento en el cual el operario encarado de ejecutar la suspensión, no acredita el pago, la empresa esta plena y legalmente facultada para proceder a la misma., debido a que la causal de incumplimiento no se ha saneado.
4. Que, en este orden de ideas tenemos que de acuerdo a lo observado en el aplicativo comercial de la entidad respecto al predio ubicado en **BR SANTANDER CL 35 25 30**, identificado con **Matricula 19168**, efectivamente, se ejecutaron las actividades de suspensión y reinstalación del servicio bajo la causal de no pago oportuno, para el mes de junio de 2019 y las cuales se reportaron legalizadas y ejecutadas, así:

813400	3 LEGALIZADA	842879	12 CORTE DEL SERVICIO	12 CORTE DEL SERVICIO
812641	6 INCUMPLIDA	842123	15 SUSPENSION DEL SERVI...	15 SUSPENSION DEL SERVI...
456448	3 LEGALIZADA	488443	82 INCONFORMIDAD CON EL...	70 INCONFORMIDAD CON EL...

Detalles Del Tramite

Fecha Ejecucion	2022-06-03 10:00:00	Programa	LEGMAS
Fecha Legalizacion	2022-06-03 08:49:37	Observación	SE INSTALA TAPON MAGNETICO, SE RETIRA CHAPOLA
Código Estado Orden Actividad	3	Código Técnico	4517



813415	3 LEGALIZADA	842894	16	RECONEXION DEL SERVI...
813400	3 LEGALIZADA	842879	12	CORTE DEL SERVICIO
812641	6 INCUMPLIDA	842123	15	SUSPENSION DEL SERVI...
456448	3 LEGALIZADA	488443	82	INCONFORMIDAD CON EL...



▲ Detalles Del Trámite

Fecha Ejecución	2022-06-04 08:52:34	Programa	WFLEGA
Fecha Legalización	2022-06-06 08:12:38	Observación	--Tapón Magnético
Código Estado Orden Actividad	3	Código Técnico	4554
Descripción	LEGALIZADA	Nombre	FELIPE AGUIRRE

5. Que, el Decreto 302 del 2000 **Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado**, establece lo siguiente sobre el tema particular y concreto:

Artículo 26. Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:

26.1 La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora de los servicios públicos, sin exceder en todo caso de tres (3) períodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. La reincidencia de esta conducta en un período de dos (2) años, dará lugar al corte del servicio.

6. Que, la ley 689 de 2001 en su **Artículo 19**. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: establece lo siguiente:

"Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

7. Que, al realizar la trazabilidad de pagos y vencimiento de la factura tenemos que ciertamente, una vez se eliminó la causal de corte del servicio por no pago oportuno, la Entidad procedió a efectuar la reconexión del servicio. **Matricula 19168**



8. Que, en la factura de venta **No.58791874**, se informaba al usuario que la fecha de pago oportuno se limitaba al 01 de junio de 2022 y que la suspensión del servicio se realizaría a partir del 03 de junio de 2022, para lo cual tenemos que el pago se efectuó de manera extemporánea siendo el día 03 de junio de 2020, momento en el cual ya se encontraba vencida la obligación y la orden de suspensión ya había sido ejecutada en terreno a las (10:00am) y el usuario realizó el pago a las 10:17am, por ende no se encuentra procedente realizar el descuento de los valores cobrados por suspensión y reconexión del servicio, además que se tiene prueba fotográfica de que el procedimiento si fue realizado. **Matricula 19168**
9. Que tal y como se puede colegir de la norma citada, por medio del documento idóneo para dicha finalidad, es decir la factura de venta, la entidad estableció los plazos máximos para efectuar el pago oportuno de las acreencias por concepto de la prestación efectiva de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así mismo se indica que la suspensión se realizaría a partir del 03 de junio y en el momento que el funcionario fue a realizar la suspensión del servicio el pago no se había realizado **Matricula 19168**
10. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión del peticionario, señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GIL**, en este sentido, es claro manifestar que la prestadora no encuentra mérito alguno para efectuar deducción en las actividades de suspensión y reinstalación del servicio de acueducto, ejecutadas respecto a la **Matricula No. 19168**, toda vez que las mismas se encuentran en estado realizado y se reportan como cumplidas por parte del Contratista, además de las pruebas fotográficas de cada uno de los procedimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario, señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GIL**, que respecto a la ejecuciones de las actividades de suspensión y mediante la facturación la entidad establece claramente la fecha de pago oportuno y la fecha a partir de la cual se realizara la suspensión del servicio de acueducto, por cuanto si el usuario, en el preciso momento en el cual el operario encarado de ejecutar la suspensión, no acredita el pago, la empresa esta plena y legalmente facultada para proceder a la misma.

Matricula 19168

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GIL** de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndose al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR

Abogada Contratista

Dirección comercial EPA ESP